

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)- En la fecha, se le informa a la Señora Juez, la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, presentada por la abogada LIBNY PAOLA PACHECO GUTIÉRREZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.124.044.705 T. P. N° 293.169 del C. S de la J., actuando como apoderado de los señores MILDRETH PATRICIA VENGOECHEA GARCIA Y JHON JADER REYES SOTO, la cual fue radicada bajo el número 2022-00181-00, y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE:	MILDRETH PATRICIA VENGOECHEA GARCIA Y JHON JADER REYES SOTO.
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00181-00

Atendiendo que la anterior demanda de divorcio de matrimonio civil presentada de mutuo acuerdo a través de apoderado judicial por los señores MILDRETH PATRICIA VENGOECHEA GARCIA Y JHON JADER REYES SOTO, reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del C. G. P., y demás normas pertinentes, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, incoada por MILDRETH PATRICIA VENGOECHEA GARCIA Y JHON JADER REYES SOTO a través de apoderado judicial; imprímasele el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria conforme al artículo 577 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Atendiendo lo Normado en el inciso **a** de la regla 5ª del artículo 598 del C. G. P., se dispone las siguientes medidas previas:

- Autorizar la residencia separada de los cónyuges, pudiendo cada uno residir donde las circunstancias se lo permitan.

TERCERO: Notifíquese este proveído al MINISTERIO PUBLICO y al DEFENSOR DE FAMILIA para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de tres (03) días para que la conteste, si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora LIBNY PAOLA PACHECO GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.124.044.705 T. P. N° 293.169 del C. S de la J., como apoderado de los demandantes, conforme al poder conferido, con apoyado en el artículo 75 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

MPTJ/JJDO.